CORPORINOQUIA

Expediente: 600.32.7.21.0023

Auto Nº 600.6.21.0183 *Fecha: 29 de octubre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado bajo el No. PR-2017-01083 del 25 de septiembre de 2017, el señor Camilo Ramírez Morales, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Cumaribo - Vichada, puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, la tala y quema de árboles en la rivera del caño Yubi, municipio de Cumaribo – Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 800.46.1.17.0051 del 05 de octubre 2017, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 27 de octubre del 2017, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto evaluación ambiental de afectación por aprovechamiento ilícito de recurso flora en el sector del caño Yubi perímetro urbano del municipio Cumaribo - Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.19.0353 de fecha 11 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.19.0353 de fecha 11 de septiembre de 2019, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 27 de octubre del 2017, al lugar denominado caño Yubi, perímetro urbano Municipio de Cumaribo – departamento de Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

5. CONCEPTO TECNICO

*En cumplimiento a lo ordenado en la indagación preliminar N° 800.46.1.17-0051 de 05 de octubre de 2017, por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, el área de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA subsede La Primavera, realizó visita técnica el día 27 de octubre de 2017 exactamente en el lugar con coordenadas -WGS84 N 4 27 03.1 W 69 47 48.4. En el límite oeste del perímetro urbano justo en la intersección del canal de desagüe de la laguna Yubi con el caño Yubi de la inspección de Cumaribo, municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada. Donde presuntamente el señor José del Carmen Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.989.588, y quien responde al alias de "cámara", realizo tala y quema de bosque natural para el establecimiento conucos; se evidencio un área de bosque natural talado en un tiempo no mayor a 1 año con una extensión de 1000 metros², allí se construyó una vivienda con dimensiones aproximadas de 6*6 metros completamente en madera aserrada, que contenía un cuarto de 3*3 metros² completamente encerrado en tablas y techado con láminas de zinc, a unos 6 metros de distancia un galpón o gallinero pequeño de 2*2 metros² techado y encerrado con recortes de lámina de zinc y poli sombra, al costado derecho de este galpón se construyó una cochera o porqueriza*

muy rudimentaria encerrada con varetas y costaneras posiblemente de macanilla, techada con láminas de zinc, sin las condiciones óptimas sanitarias, a suelo descubierto en un completo lodazal; estas tres estructuras estaban encerradas y cercadas con alambre de púa y malla metálica en el área anteriormente mencionado de 1000 metros² (0.1 ha).

Al costado sur de este encierro se evidencio un área diferente de bosque natural completamente soqueado el cual había sido deforestado y quemado en un tiempo no mayor a 3 meses en una extensión de 1000 metros² (0.1 ha) en donde se identificaron especies como: Palma Seje (Oenocarpus bataua), Yarumo plateado (Cecropia telenitida), Palo Pilón (Andira torotesticulata), Majagüillo (Xylopia ligustrifolia, Cumare (Astrocaryum chambira), Manaca (Euterpe precatoria), platanillo rojo (Heliconiaburleana), Bejuco murcia (Odontocarya tripetala), Laurel murruco (Aniba sp.), Palma cucurita (Attalea maripa), Guacamayo (Apuleia leiocarpa), Níspero (Bellusia grossularioides), Arrayán (Myrcia subsessilis), Palo niño, Guarray, Papelillo, Alma negra, Cocoemono (Eschweilera punctata), Platanote (Himatanthus articulatus), Dormidero Guamo de oro, entre otros; especies propias del bosque natural de galería. La identificación de las especies no siempre fue posible debido a la similitud entre especies y el tiempo transcurrido de la tala. Comprobando así la afectación al medio ambiente como perdida de cobertura vegetal en bosque natural, afectación directa a las márgenes del recurso hídrico, disminución de las fuentes de alimento para la fauna silvestre, avifauna y microfauna interrumpiendo así sus corredores biológicos

Por último, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Beneficio Ilícito (B): el beneficio ilícito se toma como los costos evitados, el cual se cuantifica por el ahorro económico por parte del usuario por no realizar mecanización y adecuación de áreas de sabana adecuadas para el establecimiento de cultivos de pan coger, por el cual el señor José Del Carmen Sánchez obtuvo un beneficio ilícito consistente DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE $ 200.000 costos requeridos para el establecimiento de 0.2 Ha de cultivos de pan coger en sabana. Además de los costos evitados al no tramitar ante la corporación los permisos respectivos. Factor de temporalidad (a): La actividad de aprovechamiento forestal tuvo una duración de 7 días a próximamente Identificación de las Acciones Impactantes: Las presuntas actividades aprovechamiento forestal de manera ilícita para el establecimiento de cultivos de pan coger, en una extensión de 1025 metros² (0.1 ha) de bosque natural, afectando la disminución de las fuentes de alimento para la fauna silvestre, avifauna y microfauna, interrumpiendo así sus corredores biológicos, como también la perdida de cobertura vegetal de protección para las fuentes hídricas.
(...)
Circunstancias agravantes y atenuantes: De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 y a la Ley 1333 de 2009, se presenta el siguiente agravante: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Costos asociados: Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no aplica, ya que la atención de la visita de oficio por parte de la Corporación es ordenada para la preliminar N 800.46.1.17.0051 de 05 de octubre de 2017, "Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", es competencia de la autoridad

ambiental, según la Ley 1333 de 2009. Capacidad socioeconómica del infractor: En relación a este criterio fue posible establecer presunto infractor al señor José del Carmen Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.124.989.588 expedida en Cumaribo – Vichada se encuentra registrado dentro del censo nacional realizado por el Departamento Nacional de Planeación denominado Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN a corte enero de 2018, con un puntaje de 12.52.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico, al área jurídica de la Subsede La Primavera, ya que existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio teniendo en cuenta la afectación ambiental descrita en la tabla N°8 con calificación Leve. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.19.0353 de fecha 11 de septiembre de 2019, se logró identificar como presunto infractor al señor José del Carmen Sánchez, identificado con la cédula Nº 1.124.989.599 de Cumaribo – Vichada por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, efectuando actividades de aprovechamiento forestal, para el establecimiento de cultivos de pan coger, en una extensión de 1025 metros² (0.1 ha), de bosque natural, afectando la disminución de las fuentes de alimento para la fauna silvestre, avifauna y microfauna, interrumpiendo así sus corredores biológicos, como también la perdida de cobertura vegetal de protección para las fuentes hídricas, en el sector caño Yubi, perímetro urbano municipio de Cumaribo – Vichada, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Resolucion corporativa N° 500.41.13.169 del 21-2-13 Artículo Sexto que restringe el establecimiento de conucos a costa del bosque de galería.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.19.0353 de fecha 11 de septiembre de 2019, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal, para el establecimiento de cultivos de pan coger, en una extensión de 1025 metros² (0.1 ha), de bosque natural, en el sector caño Yubi, perímetro urbano municipio de Cumaribo – Vichada, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente, por parte del señor José del Carmen Sánchez, identificado con la cédula Nº 1.124.989.599 de Cumaribo – Vichada, actividad que conlleva a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento forestal, desplazamientos de la fauna, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje, disminución de las especies nativas fustales y reducción de materia orgánica del suelo, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015 así:

> *ARTÍCULO: 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.*
> *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO *2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).*

Que la Resolucion corporativa N° 500.41.13.169 del 21 de febrero del 2013, Artículo Sexto, restringe el establecimiento de conucos a costa del bosque de galería, así:
ARTÍCULO SEXTO: RESTRICCIONES: Para el establecimiento de cultivos de subsistencia o Pancoger, el titular o beneficiario del registro no podrá realizar las siguientes actividades.
Aprovechamiento Forestal de bosque natural en áreas de recarga de acuíferos.
Aprovechamiento Forestal de bosque natural, en áreas de nacimientos de aguas.
Aprovechamiento Forestal de bosques de Galería.
Aprovechamiento Forestal de bosques naturales, para ampliación de le frontera Agrícola o para establecimiento de Potreros para Ganado.
Aprovechamiento Forestal de bosques en Áreas Ambientalmente sensibles.
Aprovechamiento Forestal de bosques en Áreas de Reserva Forestal,
Aprovechamiento Forestal de bosques en Áreas con pendientes superiores al 100% (45º).
(...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor José del Carmen Sánchez, identificado con la cédula Nº 1.124.989.599 de Cumaribo – Vichada, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.
En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0353 de fecha 11 de septiembre de 2019, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0023.

CORPORINOQUIA

Expediente: 600.32.7.21.0023

Auto Nº 600.6.21.0183 *Fecha: 29 de octubre del 2021*

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor José del Carmen Sánchez, identificado con la cédula Nº 1.124.989.599 de Cumaribo – Vichada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.19.0353 de fecha 11 de septiembre de 2019, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0023.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor José del Carmen Sánchez, identificado con la cédula Nº 1.124.989.599 de Cumaribo – Vichada, en el barrio el centro del municipio de Cumaribo, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.